



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA (CAQUETA)
SALA ÚNICA**

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	18 001-3103-002-2015-00457-01
Proceso	Verbal - declarativo.
Demandante	Jorge Alberto Vargas y Otros
Demandado	Clínica Medilaser S.A. y Otra.
Asunto	Traslado solicitud aceptación transacción

En los términos del inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., súrtase el traslado allí previsto, por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el apoderado judicial de Medilaser S.A., contentivo de la solicitud de aceptación de la transacción que suscribió con la parte actora, al igual que del contrato anexo a dicho memorial.

Fenecido el término de dicho traslado, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Florencia (Caquetá)

Sala Única

Código de verificación:

351471aa00446821589e8a521480a43ca9558a8915dcf4a4236e574d7bb3f459

Documento generado en 09/08/2021 09:28:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

ABOGADO

Doctor:

Jorge Humberto Coronado Puerto

Magistrado Ponente – Tribunal Superior de Florencia

E.S.D.

Asunto: Solicitud de aprobación de transacción y terminación de proceso

Acción: Verbal de Responsabilidad Civil Medica

Accionante: Jorge Alberto Vargas y otros

Accionado: Clínica Medilaser S.A. y otros

Radicación: 18-001-31-03-002-2015-00457-01

Jefferson Hitscherich Ramirez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado sustituto de la demandada Clínica Medilaser S.A., conforme al poder obrante en el expediente; de forma respetuosa procedo a poner en conocimiento del Magistrado Ponente, contrato de transacción celebrado entre el costado activo y la Clínica Medilaser S.A., en donde se transan la pretensiones invocadas dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil en referencia y se termina el proceso frente a mi prohijada.

Lo anterior solicitud en virtud de contemplado dentro del artículo 312 del C.G.P. y para efectos de ser aprobado por el *ad quem*.

Anexos:

- Contrato de Transacción en 5 folios
- Poderes para transar en 3 folios
- Certificado de existencia y representación legal Clínica Medilaser S.A. en 12 folios

De su señoría,



JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

C.C. No.1.018.451.801 de Bogotá D.C.

T.R. No. 266.117 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Avenida 16 No. 6-47, barrio 7 de Agosto

Oficina 410, Piso 4, Palacio de Justicia

Telefax (098) 4351878

Correo Institucional jcivfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA-CAQUETÁ

OFICIO No. 1818.-

Florencia, 28 de octubre de 2020.-

Señores

OFICINA DE APOYO

Dirección Seccional de Administración Judicial Florencia

Ciudad

REF: Proceso VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-, demandantes JORGE ALBERTO VARGAS Y OTROS, demandados CLINICA MEDILASER S.A. Y COOMEVA EPS, Radicado No. 18001-31-03-002-2015-00457-00.-

Comedidamente remito el proceso de la referencia, para reparto ante el honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en apelación interpuesta por los apoderados de Clínica Medilaser y Coomeva EPS contra el fallo calendado 15 de octubre de 2020.

Es segunda alzada. De la primera conoció el honorable Magistrado JHON ROGER LOPEZ GARTNER, quien declaró la nulidad insaneable por pérdida de competencia.

Consta de 5 cuadernos así: Principal 1 folios del 1 al 665, Principal 2 folios del 666 al 919, cdno. No. 3 Llamamiento en garantía folios del 1 al 125, cdno No. 4. Pruebas solicitadas por las partes folios del 1 al 669, y cuaderno No. 5 de 2^a instancia 1 al 20.

NOTIFICACIONES:

Demandantes JORGE ALBERTO VARGAS Y OTROS, en la carrera 12 No. 9 – 77 barrio Juan XXIII, Florencia, Caquetá

Apoderado demandante Dr. DANILO MARIN OERTIZ, en la Carrera 12 Calle 14 Esquina, Edificio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 2, Florencia, Caquetá, celular 3208617112, email: daniolomarinortiz@yahoo.es.

La demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., correo electrónico notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com.

Apoderado de CLÍNICA MEDILASER Dr. JEFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, email: jhr992@hotmail.com.

La demandada COOMEVA EPS S.A., correoinstitutionaleps@coomeva.com.co.

Apoderado de COOMEVA EPS S.A., Dr, JUAN PABLO CUETO ESTRADA, correo electrónico juanpablocuetoestrada@hotmail.com.

Apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Dr. DAMIAN FERNANDO GARCIA DIAZ, cel 3138964646, email: jairorinconachury@hotmail.com.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO

Secretario

CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE CLÍNICA MEDILASER S.A. COMO DEMANDADA Y LOS SEÑORES JORGE ALBERTO VARGAS, KATHERINE ROJAS BAHAMON, DELFIN ROJAS HERRERA, TERESA DE JESUS VARGAS GOMEZ Y ZHARA VARGAS ROJAS

Por una parte, (i) **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.305.150, actuando en mi condición de representante legal de **CLÍNICA MEDILASER S.A. – en adelante, MEDILASER -**, sociedad debidamente constituida e inscrita, identificada con Nit. 813.001.952-0, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, con correo electrónico notificacionjudicial@medilaser.com.co, legal y estatutariamente autorizada para suscribir el presente documento, y por otra **DANILO MARIN ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.202 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 160.128 del C.S.J., con correo electrónico para notificaciones judiciales danigomarinortiz@yahoo.es, quien obra como apoderado judicial con facultades expresas para transar y conciliar, según poder especial conferido, y con autorización expresa para suscribir el presente acuerdo otorgada por los demandantes: **JORGE ALBERTO VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en Florencia Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.658.423 de Florencia, Caquetá, **KATHERINE ROJAS BAHAMON**, mayor de edad, domiciliada en Florencia, Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.488.665 de Florencia, Caquetá, **DELFIN ROJAS HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Florencia Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.623.352 de Florencia, Caquetá, **TERESA DE JESUS VARGAS GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en Florencia Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía número 40.757.017 de Florencia, Caquetá, **ZHARA VARGAS ROJAS**, menor de edad, representado por sus padres JORGE ALBERTO VARGAS y KATHERINE ROJAS BAHAMON. Hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN – en adelante, el “Contrato”-**, de conformidad con los siguientes aspectos:

TRÁMITE DEL PROCESO:

Uno.- Los DEMANDANTES iniciaron proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A. y COOMEVA E.P.S, a través del cual pretendían la declaración de responsabilidad de las demandadas y como consecuencia de ello, la indemnización de los perjuicios sufridos por el grupo familiar y en especial por la paciente ZHARA VARGAS ROJAS, con ocasión de la atención médica prestada a esa menor entre los días del 24 de mayo al 18 de junio del 2012.

Dos.- El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, bajo radicación N° 18001-31-03-002-2015-00457-00. Posteriormente el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, quien profirió la sentencia condenatoria objeto del presente contrato de transacción.

Tres.- Luego del agotamiento de las etapas correspondientes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, mediante sentencia calendada el día 15 de octubre de 2020, declaró la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de la CLÍNICA MEDILASER S.A. y de COOMEVA EPS SA, dentro del proceso radicado N° 18001-31-03-002-2015-00457-00, en cuya parte resolutiva se incluyeron las siguientes condenas:

- Por concepto de perjuicios inmateriales:

Morales:

A favor de **ZHARA VARGAS ROJAS**, un equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

A favor de **JORGE ALBERTO VARGAS**, un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

A favor de **KATHERINE ROJAS BAHAMON**, un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.





A favor de **TERESA DE JESUS VARGAS**, un equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

A favor de **DELFIN ROJAS HERRERA**, un equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

A la vida de relación:

A favor de **ZHARA VARGAS ROJAS**, un equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

- **Condenas en constas:** en primera instancia la suma de treinta y dos millones ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$32.852.455,oo).

Cuarto.- Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de las entidades demandadas, mismo que fue admitido por parte del Honorable Tribunal Superior de Florencia, mediante auto del 10 de mayo de 2021, por el Magistrado Ponente Jorge Humberto Coronado Puerto, por lo que se encuentra pendiente de proferir sentencia de segunda instancia.

DE LA TRANSACCIÓN:

No obstante, lo anterior, es voluntad de las partes llegar a un acuerdo definitivo que ponga fin a las diferencias surgidas con ocasión de los hechos indicados anteriormente, **únicamente en relación con la demandada CLINICA MEDILASER S.A.**

Por lo tanto, una vez efectuado el pago de las sumas de dinero acordadas en el presente contrato, **LOS DEMANDANTES** declaran a paz y salvo a **MEDILASER S.A.**, y únicamente a ésta, de las sumas de dinero acá acordadas en razón de la responsabilidad Civil Extracontractual declarada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia dentro del proceso con radicado No. 18001-31-03-002-2015-00457-00, y cualquier reclamación o perjuicio derivado de este.

Para efectos del paz y salvo, entiéndanse, única y exclusivamente, que se libra respecto de **MEDILASER S.A.**, con lo cual es claro que **LOS DEMANDANTES** continuarán la acción judicial para obtener la condena que en derecho corresponda en contra de COOMEVA E.P.S. S.A.

Pese a que la condena proferida por el juzgador declaró solidariamente responsables a **MEDILASER S.A. y COOMEVA E.P.S. S.A.**, **LOS DEMANDANTES** renuncian a la solidaridad declarada en contra de **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, conservando la posibilidad de continuar con la acción judicial en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. hasta obtener el recaudo de las restantes condenas que llegaren a ser reconocidas y/o confirmadas por el *ad-quem*.

En virtud de lo anterior las partes:

CONVIENEN:

PRIMERO.- De conformidad con la sentencia condenatoria proferida el día 15/10/2020 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad médica radicado No. 18001-31-03-002-2015-00457-00, la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. se obliga a pagar a favor de los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES VEINTE PESOS (\$125.000.000) M/CTE, menos descuentos tributarios de ley, conforme al siguiente detalle:

1. Perjuicios Morales:

Para ZHARA VARGAS ROJAS	\$ 21.365.900,00
Para JORGE ALBERTO VARGAS	\$ 21.365.900,00
Para KATHERINE ROJAS BAHAMON	\$ 21.365.900,00
Para TERESA DE JESUS VARGAS	\$ 21.365.900,00
Para DELFIN ROJAS HERRERA	\$ 21.365.900,00
Sub total.....	\$ 106.8229.500,00





2. Perjuicios a la Vida en Relación:

Para ZHARA VARGAS ROJAS	\$ 18.170.500,00
Sub total.....	\$ 18.170.500,00
TOTAL A CARGO DE CLÍNICA MEDILASER S.A..... \$125.000.000	

SEGUNDO - Del Pago: La sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.** realizará el pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000), menos descuentos tributarios de Ley, mediante cuatro pagos, así: **1)** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) menos descuentos tributarios de Ley, pagaderos a más tardar el 30 de julio de 2021. **2)** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) menos descuentos tributarios de Ley, pagaderos a más tardar el 30 de agosto de 2021. **3)** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) menos descuentos tributarios de Ley, pagaderos a más tardar el 30 de septiembre de 2021. **4)** NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$95.000.000) menos descuentos tributarios de Ley, pagaderos a más tardar el 30 de noviembre de 2021.

PARÁGRAFO: De conformidad con la facultad expresa para recibir dineros conferida por los demandantes a su apoderado judicial, los pagos antes mencionados se realizarán mediante abono a la cuenta de ahorros No. 46635910917 de Bancolombia, de la cual es titular el abogado DANilo MARÍN ORTIZ.

TERCERO: Como consecuencia del presente contrato, **LOS DEMANDANTES A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL** renuncian irrevocablemente en favor de **MEDILASER** a la solidaridad frente a las condenas impuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, y/o las que llegaren a confirmarse o a imponerse por el *ad-quem* en sede se segunda instancia, renuncia que se entiende realizada desde la suscripción del presente contrato.

PARÁGRAFO: Una vez pagadas la totalidad de las cuotas de que trata el presente contrato, **LOS DEMANDANTES** declaran a paz y salvo a **MEDILASER S.A.**, en prueba de lo cual bastarán los soportes de pago de las diferentes sumas de dinero de que trata el presente contrato.

CUARTO: LOS DEMANDANTES se obligan a presentar memorial desistiendo de las medidas cautelares que haya solicitado en contra de **MEDILASER**, a más tardar al día siguiente hábil a la firma del presente contrato, dentro del proceso con radicado No. 18001-31-03-002-2015-00457-00.

QUINTO: Por su parte, **MEDILASER** se obliga a presentar memorial desistiendo del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida el día 15/10/2020 dentro del proceso con radicado No. 18001-31-03-002-2015-00457-00, obligación que deberá cumplirse a más tardar al día hábil siguiente a la firma del presente contrato.

SEXTO: Esta transacción presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el presente acuerdo y produce los efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, precisando que la misma solo tiene la vocación jurídica de desvincular del proceso verbal declarativo de responsabilidad médica radicado No. 18001-31-03-002-2015-00457-00 al demandado CLINICA MEDILASER S.A., identificado con NIT 813001952-0, y por lo mismo, el referido proceso seguirá surtiendo el trámite de segunda instancia respecto del demandado COOMEVA EPS S.A., teniendo en cuenta que la referida sociedad no hace parte del presente convenio extrajudicial.

Por lo anterior, se renuncia a cualquier pretensión de responsabilidad solidaria frente a **CLÍNICA MEDILASER S.A.**



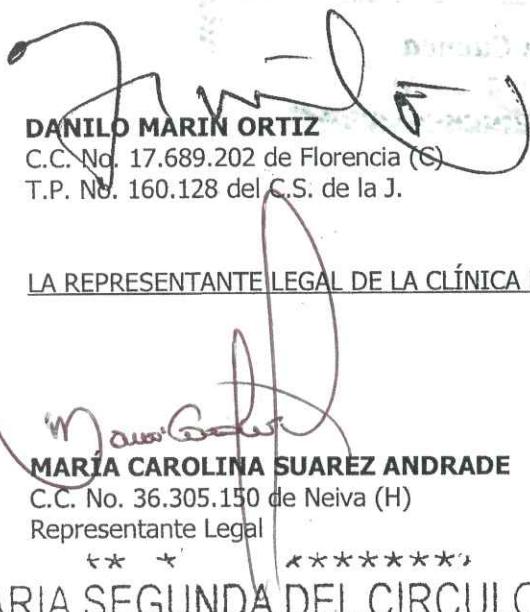
SÉPTIMO: Las partes reconocen que esta transacción fue celebrada de manera plenamente libre y consciente por todas ellas, se comprometen a no adelantar posteriormente ningún tipo de acción sobre las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo, salvo que medie incumplimiento en el pago.

OCTAVO: Las partes entienden que, con la suscripción del presente contrato de transacción cesa el proceso verbal declarativo de responsabilidad médica radicado No. 18001-31-03-002-2015-00457-00 respecto de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A. restando únicamente el cumplimiento de los pagos acá acordados.

NOVENO: Respecto de todas las obligaciones objeto del presente contrato, este documento presta mérito ejecutivo, y no se hará necesario requerimiento alguno, para perseguir el cumplimiento judicial, por vía ejecutiva, de las obligaciones libremente contraídas.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en dos (2) ejemplares de igual tenor y valor, a los veintinueve días del mes de junio de 2021, así:

EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES


DANILO MARÍN ORTIZ

C.C. No. 17.689.202 de Florencia (C)
T.P. No. 160.128 del C.S. de la J.

LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA MEDILASER S.A.


MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE

C.C. No. 36.305.150 de Neiva (H)
Representante Legal

* * * * *
* * * * *
**NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

* Este memorial dirigido a _____
* Clínica Medilaser S.A

* Fue presentado personalmente ante la
* suscrita Notaría por: Danilo Marín
* Ortiz

* Identificado con la C.C. 17.689.202
* expedida en Florencia y tarjeta
* Profesional N° 160128 de CSR.

* En constancia firma e imprime su huella dactilar.
* 29 JUN 2021

* El compareciente




A DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON (HUELLA),
LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA COLOMBIA
CERTIFICA.

29 JUN 2021.

NEIVA

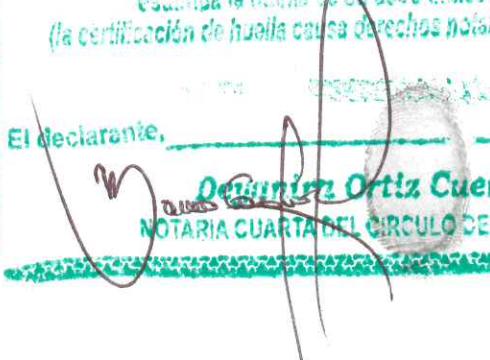
Compruebo que se realizó con huella digital

con C.C. 36305150 de: 2021

y que le digo lo que menciono abajo que el contenido de este documento es cierto y que la firma que en el anterior es la suya, en constancia firma nuevamente y estampa la huella de su dudo la dice derecho.

(la certificación de huella causa derechos notariales según tarifa).

El declarante,


Deyanira Ortiz Cuenca
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA

La Suscrita Notaria Cuarta del Circulo de Neiva
HACE CONSTAR

Que no se realizó con biometría lo presentado

diligencia por:

- Falla servicio internet
- No captura huella
- Sin servicio energía
- Prestación del servicio a domicilio
- Otro _____